

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Enero 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio de extradición entre España y los Países Bajos.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

Habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Convenio de extradición de delincuentes, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Morét y Prendergast, Diputado á Cortes, Catedrático de la Universidad Central, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del León Neerlandés, de Leopoldo de Austria, de San Mauricio y San Lázaro de

Italia, del Aguila Roja de Alemania, del Danebrog de Dinamarca, de la Legión de Honor de Francia, del Osmanie de Turquía, etc., etc., etc.

Y S. M. la Reina Regente de los Países Bajos al Excmo. Sr. Barón Carlos Gerickevan Herwijnen, Caballero de la Orden del León Neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Países Bajos se comprometen á entregarse recíprocamente, según las reglas establecidas por los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos, por uno de los hechos que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio del Estado al que se pide la extradición:

1.º a. Atentado contra la vida del Rey, de la Reina reinante, del Regente ó del Jefe de un Estado amigo.

b. Atentado contra la vida de la Reina no reinante, del heredero presunto del Trono ó de un individuo de la familia del Soberano.

2.º Homicidio ó asesinato, sea cualquiera la edad de la víctima, comprendiendo en ellos el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento.

3.º Amenazas hechas bajo condición determinada y por escrito, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.



- 4.º Aborto procurado intencionalmente.
- 5.º Lesión que haya ocasionado una herida corporal grave ó la muerte, lesión cometida con premeditación ó lesión grave.
- 6.º Violación, atentado contra el pudor; el hecho de tener fuera del matrimonio comercio carnal con una joven soltera ó una mujer menor de diez y seis años, ó con una mujer mayor de esta edad cuando el culpable sabe que está desmayada ó sin conocimiento; actos de inmoralidad, cuando el culpable sabe que la persona con la que los comete está desmayada ó sin conocimiento, ó cuando esta persona no ha llegado á los diez y seis años; excitación de una persona menor de esta edad á cometer ó sufrir actos de inmoralidad, ó á tener fuera del matrimonio comercio carnal con un tercero.
- 7.º Excitación de menores á la mala vida, y todo acto que tenga por objeto favorecer la corrupción de menores, punible según las leyes de los dos países.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
10. Sustracción de menores.
11. Falsificación ó alteración de monedas ó papel moneda con objeto de emitir ó hacer emitir estas monedas ó papel moneda, como no falsificados ni alterados, ó poner en circulación monedas ó papel moneda, falsificados ó alterados cuando se hace intencionadamente.
12. Imitación ó falsificación de sellos y de marcas del Estado ó de marcas de fábrica exigidas por la ley; imitación ó falsificación de billetes de un Banco de circulación, fundado en virtud de disposiciones legales, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extracción por este hecho. La retención ó la introducción del extranjero de dichos billetes de Banco, con la intención de ponerlos en circulación como no siendo falsos ni falsificados, cuando sabía el que los recibía que eran falsos ó falsificados.
13. Falsedad en escritura pública ó auténtica de comercio ó privada, y uso intencionado de escritura falsa ó falsificada, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.
14. Perjurio, falso testimonio.
15. Corrupción de funcionarios públicos, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho, concusión, sustracción ó malversación, cometida por funcionarios ó por aquellos que son considerados como tales.
16. Incendio intencionado, cuando de él puede resultar un peligro común para los bienes, ó un peligro de muerte para otro; incendio con el objeto de proporcionarse ó proporcionar á otro un beneficio ilegal en detrimento del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa.
17. Destrucción ilegal intencionada de un edificio que en todo ó en parte pertenece á otra persona, ó de un edificio ó construcción, cuando de esta destrucción pueda resultar un peligro común para los bienes, ó peligro para la vida de otro.
18. Actos de violencia contra las personas ó los bienes, cometidos públicamente en cuadrilla ó reunión.

19. El hecho ilegal cometido intencionadamente de hacer naufragar, varar, destruir, inutilizar ó deteriorar una embarcación, cuando de ello puede resultar peligro para otra persona.

20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo de un buque contra el capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho cometido intencionalmente de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversación.

26. Quiebra fraudulenta.

Se comprenden en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando son punibles, según la legislación del país al que se pide la extradición.

ARTÍCULO 2.º

La extradición no tendrá lugar:

1.º Cuando el hecho ha sido cometido en un tercer país y el Gobierno de este país reclama la extradición.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo hecho por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo hecho ha sido sentenciado ó ha obtenido absolución ó sobreseimiento.

3.º Si según las leyes del país al que se pide la extradición tiene lugar la prescripción de la acción ó de la pena antes de la detención del individuo reclamado, ó no habiéndose verificado aun la detención, antes que sea citado por el Tribunal que ha de oírle.

ARTÍCULO 3.º

No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea procesado por el mismo hecho en el país á que se pida la extradición.

ARTÍCULO 4.º

Si el individuo reclamado se halla procesado ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, la extradición no podrá concederse hasta que se hayan terminado los procedimientos en el país al que se expida la extradición, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena, ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá la extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

ARTÍCULO 5.º

El individuo que se entregue no podrá ser procesado ni castigado, en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera no comprendido en el presente Convenio y anterior á su extradición, ni entregado á una tercera Potencia por semejante hecho sin el consentimiento de la

que ha concedido la extradición, á menos que el reo haya tenido un mes de tiempo libre para abandonar de nuevo el antedicho país después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber sufrido la pena de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por un hecho previsto por el Convenio anterior á la extradición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 7.º del presente Convenio.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el acusado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir la pena, ó cuando en el plazo fijado más arriba no haya abandonado el territorio del país al cual ha sido entregado.

ARTÍCULO 6.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho común, mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el Estado al que se entregó por motivo de un delito político anterior á la extradición, ni por motivo de un hecho conexo con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad de abandonar de nuevo el país durante un mes después de ser juzgado, y en caso de sentencia después de haber sufrido su condena ó haber sido indultado.

ARTÍCULO 7.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática y no se concederá si no mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*), ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión ó sea de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para poner al Estado requerido en condición de juzgar, si constituye, según su legislación, un caso previsto por el presente Convenio, así como la disposición penal que le es aplicable.

ARTÍCULO 8.º

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

ARTÍCULO 9.º

Mientras se pide la extradición por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo, cuya extradición puede pedirse con arreglo al presente Convenio, podrá ser solicitada: por parte de los Países Bajos por cualquiera empleado de justicia ó cualquiera Juez de instrucción (*judge commissaire*) por parte de España, por el Juez ó Tribunal que entienda ó haya entendido en la causa.

La detención preventiva queda sometida á las formas y á las reglas prescritas por la legislación del país al cual se hace la demanda.

ARTÍCULO 10.

El extranjero detenido preventivamente, con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con envío de los documentos exigidos.

ARTÍCULO 11.

Cuando en la tramitación de una causa criminal por un hecho penable, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial de uno de los Estados á la Autoridad judicial del otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar un examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

ARTÍCULO 12.

Si en una causa criminal, no política, se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le invitará al efecto, y en caso de que consienta, se señalarán los gastos de viaje y estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que deba verificarse el examen, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá ser allí procesado ni detenido por hechos ó condenas criminales anteriores ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO 13.

Cuando en una causa criminal, no política, se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la presentación de pruebas ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

ARTÍCULO 14.

El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el

transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

ARTÍCULO 15.

Los Gobiernos respectivos renuncian cada uno por su parte á toda reclamación de reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran ocasionarse en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

ARTÍCULO 16.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones en el extranjero de las dos Altas Partes contratantes, pero estando basadas sobre la legislación de la madre patria, no serán observadas por una y otra parte más que en tanto que sean compatibles con las leyes vigentes en estas colonias ó posesiones.

La demanda de extradición del malhechor que se refugiare en una colonia ó posesión extranjera de la otra parte, podrá también ser presentada directamente al Gobernador ó funcionario principal de esta colonia ó posesión por el Gobernador ó funcionario principal de la otra colonia ó posesión en tanto que las dos colonias ó posesiones extranjeras estén situadas en Asia ó en Australia.

La misma regla se seguirá si las dos colonias ó posesiones extranjeras están situadas en América.

Los citados Gobernadores ó primeros funcionarios tendrán la facultad ó de conceder la extradición ó de consultar á sus Gobiernos.

En todos los demás casos la demanda de extradición tendrá lugar por la vía diplomática.

El plazo para poner en libertad al detenido de que trata el art. 10, será de sesenta días.

ARTÍCULO 17.

El presente Convenio no será ejecutivo hasta veinte días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países. Desde que se ponga en ejecución, cesará de estar en vigor el Convenio de 6 de Mayo de 1879, siendo sustituido por el actual, que continuará vigente hasta seis meses después de haber sido denunciado por declaración de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él su sello.—Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Octubre de 1894.

(L. S.)—Firmado: S. Moret.

(L. S.)—Firmado: Gerick.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 24 de Diciembre de 1894, conviniéndose, por mútuo acuerdo de ambos Gobiernos, que empiece á regir el 1.º de Mayo de 1895.

(Gaceta 1.º Enero 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1893 á 94 hasta el 31 del mes de Diciembre último, en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1893-94, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1894-95, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, este ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que sólo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real

orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de hacer constar detalladamente en las relaciones de gastos del adicional, lo que adeudan por obligaciones de primera enseñanza, é igualmente lo referente á los atrasos por contingente provincial, teniéndose presente la circular de la Comisión provincial, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Febrero de 1892.

5.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1893-94.

6.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

7.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, reintegrados los originales á razón de una peseta por pliego, y las copias, con un timbre móvil de diez céntimos por pliego.

8.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1893-94 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

9.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

10. Cualquiera omisión ó deficiencia que se advierta en los referidos documentos, serán devueltos á su procedencia, y se considerarán como no presentados.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1893 á 94 y los presupuestos adicional y refundido de 1894 á 95, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjui-

cio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, de conformidad con las atribuciones conferidas en el párrafo 2.^o del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 8 de Enero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente Timoteo Fuentes Salvador, fugado del Manicomio de esta ciudad el día 7 del actual, y cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 8 de Enero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas.

Edad 34 años, barba negra; viste capa y traje de la Casa de paño pardo con manga verde: es natural de Pamplona.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones especiales de evaluación deben dar cumplimiento á lo que preceptúa el articulado de la Sección del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, la Administración de mi cargo recuerda á dichas Corporaciones que de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, durante el próximo mes de Febrero deben formar por duplicado el apéndice al amillaramiento, el cual deberá estar expuesto al público desde 1.^o de Marzo al 15 del mismo, con el fin de que los contribuyentes puedan aducir dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Dichas reclamaciones deberán ser resueltas por el Ayuntamiento á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación y los acuerdos que recaigan en ellas se comunicarán á los interesados antes del 20 del citado mes, con el fin de que si lo creen conveniente se alcen ante la Administración hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

En armonía con el art. 61, los apéndices y sus estados complementarios debidamente reintegrados se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones á la Administración hasta 1.^o de Abril, en cuyo día los que hubieran dejado de enviarlo, satisfarán de su peculio particular el importe de las dietas que devengue el Comisionado especial que se nombre al efecto para recogerlos ó auxiliar á su confección.

Cualquiera duda que se ofrezca para la formación de este documento puede consultarse por las Corporaciones á esta Administración y se contestará oportunamente.

Del celo de los Sres. Alcaldes, quienes á no dudar se penetrarán de la importancia que entraña este servicio, espera confiadamente esta Administración han de evacuarlo dentro de los plazos reglamentarios, y que anteriormente se citan, evitándola de este modo exigir responsabilidades por no haberlo realizado en los plazos expresados y la demora en la aprobación de los referidos apéndices que han de servir de base para el examen y censura de los repartos de la contribución territorial para el próximo año económico.

Zaragoza 7 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA.

Como á pesar de la anunciada convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 de Diciembre último, por la falta total de asistencia de los herederos, el día 30 del mismo que señalaba no pudiera constituirse la Junta general y el Sindicato y jurado de riego de estas vegas, el Alcalde que autoriza como Presidente de la actual Corporación, señala para nueva reunión el día 20 del actual, á las dos de su tarde, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, en donde los partícipes de aguas aprovechables concurrirán antes que mostrarse apáticos como lo hicieron, en asunto de vital interés como el presente.

Paracuellos de Jiloca 5 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, Victoriano de Francia.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Fatás Orga, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, las fincas sitas en el pueblo de Cuarte y sus términos, siguientes:

1.^a Un campo, regadío, en Ampardiel, de dos hanegas cinco almudes de cabida; confrontante al Norte con finca de Marcos Fatás, al Sur con el de Juan Bautista, al Este con otra de Gregorio Jimeno y al Poniente con carretera: tasado en 110 pesetas.

2.^a Otro campo en Almacenes, de tres hanegas, seis almudes; linda al Norte con finca de Clemente Torres, al Sur con brazal de herederos, al Este con Pablo Fatás y al Poniente con acequia: tasado en 265 pesetas.

3.^a Otro campo en el mismo término, de tres hanegas, siete almudes; que linda al Norte con brazal de herederos, al Sur con ídem, al Este con Manuel Cortés y al Poniente con finca de Manuel Pérez: tasado en 157 pesetas.

4.^a Otro campo en el propio término, de dos hanegas de cabida; linda al Norte con senda de herederos, al Sur con finca de Mariano Lahoz, al Este con río Huerva y al Poniente con Lorenzo Ferrer: tasado en 100 pesetas.

5.^o Un yermo de tres hanegas, cuyo término no consta; que linda al Norte con brazal de herederos, al Sur con finca de Mariano Gómez, al Este con otra de Lorenzo Ferrer y al Oeste con otra de Lamberto Gajón: tasado en 90 pesetas.

6.^a Otro campo, seco, en Alcoz, de tres cahices de cabida; que linda al Norte con monte, al Sur con ídem, al Este con acequia y al Poniente con carretera: tasado en 60 pesetas.

7.^a Mitad de una era en Albases, de una hanega de cabida toda ella; que linda al Norte con la de Juan Bautista, al Sur con otra de Benito Onde, al Este con un albar y al Poniente con carretera: tasada en 25 pesetas.

8.^a Y un corral, cuadra y pajar, en la calle Mayor del referido pueblo; confrontante por la derecha entrando con dicha calle, izquierda con vagos y espalda con sitios: tasado en 100 pesetas.

Para cuyo acto que, simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cuarte, he señalado el día 28 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que deseen adquirir; que será de cuenta de los licitadores el poner al corriente su titulación y el satisfacer el impuesto y gastos del expediente posesorio, así como un reintegro, y en su caso la multa é intereses que devengue el documento por falta de pago en tiempo, reservándose este Juzgado aprobar después el remate.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1895.—Pablo Campos.—P. S. M., Justo Emperador.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta:

Un vestido y una chambra de indiana: tasados en tres pesetas.

Unos zapatos: en cuatro pesetas.

Otra chambra de indiana: en 0'75 pesetas.

Un corsé: en una peseta.

Dos camisas de algodón de mujer: en dos pesetas.

Un mantón de lana, apolillado: en una peseta.

Y un pañuelo de algodón: en 0'25 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 19 del actual, á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que se deberá hacer manda á todo lo subastado en un solo lote, y que en el acto se entregará el precio del remate; quedando aquellas prendas en la Escribanía del actuario para que las examine el que lo crea conveniente.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1895.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	3
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	14	29	2	»	2	31	2	»	2	»	»	»	2	33

Zaragoza 11 de Diciembre de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2...	4	1	1	6	»	»	»	»	6
3...	1	2	»	3	3	1	1	5	8
4...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
5...	2	2	»	4	2	»	2	4	8
6...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
7...	3	»	»	3	4	2	»	6	9
8...	»	»	»	»	3	»	1	4	4
9...	1	»	»	1	4	»	1	5	6
10...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	6	1	24	18	4	7	29	53

Zaragoza 11 de Diciembre de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Boquiñeni

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel, debiendo presentarse solicitudes durante el término de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boquiñeni 5 de Enero de 1895.—El Juez municipal, Francisco Coscolla.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona

D. Agustín Balaguer Fabregat, Comandante del segundo batallón del regimiento de infantería Constitución, núm. 29, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo de orden del Jefe principal de este regimiento;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Félix Gómez Joven, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de infantería Constitución, núm. 29, natural de El Frasno, provincia de Zaragoza, hijo de Telesforo y de Petra, soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena y tierno de ojos, de estatura un metro 580 milímetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel de la Merced de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe accidental del regimiento se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Félix Gómez Joven, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Merced de Pamplona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 28 de Diciembre de 1894.
—Agustín Balaguer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPañIA ARAGONESA DE ELECTRICIDAD

ZARAGOZA.

En virtud de las facultades concedidas al Consejo de Administración de esta Campaña en el artículo núm. 30 de los Estatutos, se convoca á todos los señores accionistas á una Junta general ordinaria que se celebrará el 21 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en las Oficinas de la Sociedad, calle de San Miguel, esquina á la de Blancas.

Será objeto de la deliberación y resolución el siguiente orden del día:

- 1.º Balance y Memoria.
- 2.º Elección para proveer las vacantes del Consejo.
- 3.º Elección de la Junta de revisión.
- 4.º Modificación del art. 47 de los Estatutos, respecto á emolumentos de la Gerencia.
- 5.º Autorización al Consejo de Administración para proceder á un aumento del capital social.
- 6.º Autorización especial respecto al artículo 23, décimo octavo de los Estatutos.

Advirtiéndose que para el acuerdo núm. 5 es necesario que estén presentes ó representados dos terceras partes de accionistas y de las acciones emitidas.

Para asistir con voz y voto á dicha Junta, se hace preciso depositar con ocho días de anticipación en la caja social, calle de San Miguel, esquina á la de Blancas, á las horas de oficina, las acciones ó resguardos de depósitos de las mismas, hechos en los Bancos de España y de Crédito de Zaragoza, de conformidad con el art. 33 de los Estatutos.

Zaragoza 1.º de Enero de 1895.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director Gerente, Pedro Rosuero de Segura. (2)

COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

No habiendo podido celebrarse en este día la Junta general de regantes por falta de número, se convoca nuevamente para el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al artículo 55 de las Ordenanzas, al salón de la Casa Consistorial, en cuyo día se tomará acuerdo con los que asistan.

Terrer 30 de Diciembre de 1894.—El Presidente, Pedro Pérez. (2)